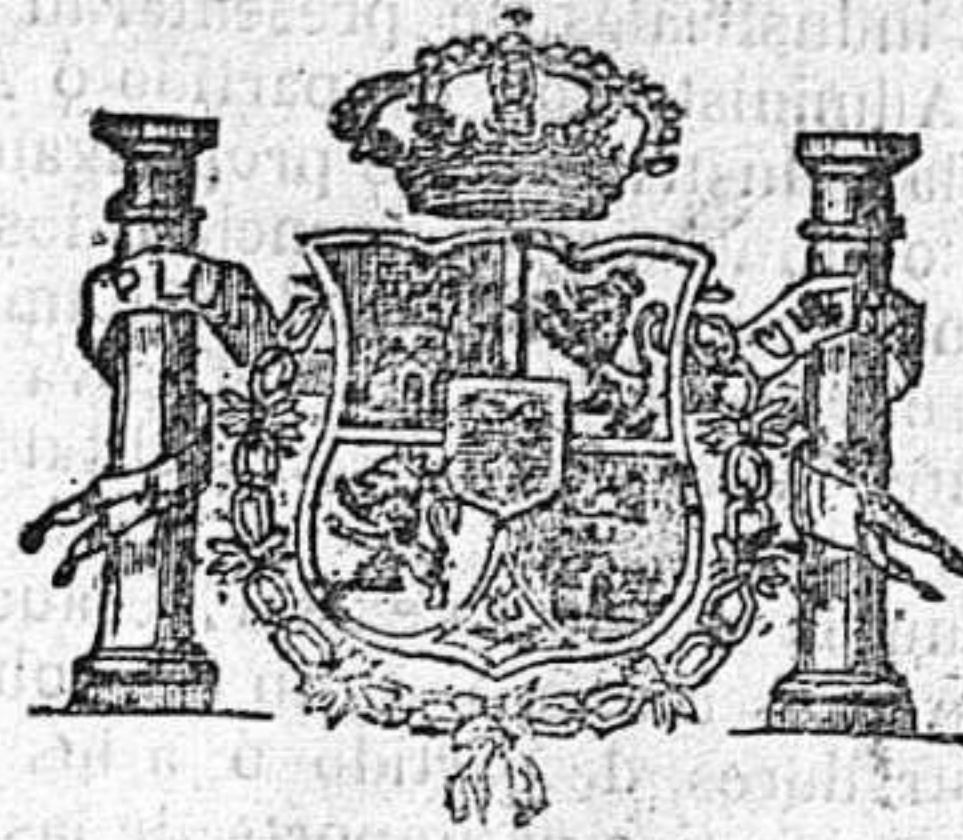


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria .....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 30
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

Art. 69. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le correspondía se cargará al gremio como aumento de cupo á más repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarlo.

#### Seccion cuarta.

Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobación y de defraudación.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiese fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 71. La Administración procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más allá

(1) Véase el Boletín anterior.

del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá dictámen acerca de la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos del art. 30 del Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así volverá á la Administración y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la recaudación de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobación, se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Art. 74. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificación:

1.º Por las industriales que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó defraudación ultimados.

Art. 75. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administración la inscripción respectiva. La Administración lo incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma.

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que con venga consultar.

3.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

4.º El del Jefe del negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administración en vista de todo informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esa forma no procederá ningún recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigación, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración, la aprobará la Administración; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto que corresponda.

En el primer caso se aprobará la declaración.

En el segundo se requerirá al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administración, dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de investigación ó de defraudación.

4.º La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 78. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetos al pago de la contribucion industrial, están obligados á facilitar á la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 días siguientes á la aprobación de las mismas.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.º, están tambien obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutaban, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administración formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este Reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicara la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 109 de este Reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de volver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 76, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en los artículos 77 y en el 79 de este Reglamento.

Art. 81. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relación, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 82. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si constata que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el artículo 103.

### CAPÍTULO III.

#### RECAUDACION DEL IMPUESTO.

##### Sección primera.

##### Recaudación.—Fallidos.

Art. 83. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la instrucción vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudación le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administración al recaudador, y de los cuales responderá la recaudación en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administración les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribución por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Admi-

nistraciones de partido y pueblos donde exista Recaudación, los industriales se presentarán á la Administración, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán, según las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación con arreglo al artículo 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los 15 primeros días del año económico, satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores según la población en que residan.

Art. 86. La Administración al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que conenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la Recaudación de contribuciones, con la anticipación necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan, y la Recaudación á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesitan para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros días de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada tri-

mestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9.º, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La Recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el artículo 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 96. Dentro del primer mes de cada año económico, la Recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 92, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular núm. 26.

Intereso á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en esta provincia, la busca y captura de D. Martín Merced, fugado de la ciudad de Tarragona, en cuya Tesorería se hallaba de empleado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Soria, 23 de Julio de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Señas de Mercades.

Edad 52 años, estatura alta, pelo castaño con algunas canas, el primer tercio del dedo mayor de la mano izquierda no tiene juego.

5  
SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

*ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo.*

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
D. Romualdo Ramos.	Heredad.	Estado	248	Villasayas	17.º	2 de Agosto de 1882.	25	15
Antonio Remacha.	Idem.	Idem.	117	Borchicayada	14.º	25 id. id.	250	
Julian Martinez.	Casa	Idem.	160	Agreda	14.º	11 id. id.	13	50
Manuel Sanz Pinilla.	Heredad	Idem.	267	Moron	11.º	13 id. id.	525	
Antonio de Pedro.	Idem.	Clero.	2390	Castro	19.º	1.º id. id.	87	50
Francisco Loranca.	Idem.	Idem.	1199	Cabanillas.	19.º	3 id. id.	268	76
Mariano del Olmo.	Idem.	Idem.	1416	Baraona	19.º	3 id. id.	500	25
Francisco Gonzalez Vi-	Idem.	Idem.	1200	Cabanillas	19.º	3 id. id.	438	25
llambrosia	Idem.	Idem.	1355	Mombloca	19.º	3 id. id.	17	88
Cecilio Chercoles.	Idem.	Idem.	1356	Idem.	19.º	3 id. id.	62	88
El mismo.	Idem.	Idem.	2465	Majan	19.º	3 id. id.	127	51
Fernando Hernandez.	Idem.	Idem.	2141	Viana	19.º	3 id. id.	415	50
Francisco Gonzalez	Idem.	Idem.	2389	Valvenedizo	19.º	5 id. id.	486	25
Anacleto Garcia.	Idem.	Idem.	209	Agreda	19.º	5 id. id.	75	
Andrés Ruiz.	Casa	Idem.	1266	Velilla de los Ajos	19.º	6 id. id.	112	30
Andrés Borque.	Heredad	Idem.	1265	Idem.	19.º	6 id. id.	46	50
El mismo	Idem.	Idem.	2153	Borjabad	19.º	9 id. id.	176	25
Luis Gallego.	Idem.	Idem.	1197	Idem.	19.º	9 id. id.	171	25
Angel Garcia.	Idem.	Idem.	1267	Viana	19.º	9 id. id.	275	25
Miguel Mantecon.	Idem.	Idem.	1268	Idem.	19.º	9 id. id.	800	25
El mismo.	Idem.	Idem.	2486	Idem.	19.º	9 id. id.	97	25
Pablo Garcia.	Idem.	Idem.	1159	Baniel	19.º	10 id. id.	185	25
Gregorio Pascual.	Idem.	Idem.	309	Agreda	19.º	11 id. id.	112	50
Francisco Cacho.	Casa	Idem.	291	Idem.	19.º	11 id. id.	196	25
Anacleto Martinez.	Idem.	Idem.	1198	Borjabad	19.º	11 id. id.	157	50
Benito Calahorra.	Heredad	Idem.	1267	Viana	19.º	12 id. id.	726	25
Fernando Sanz.	Idem.	Idem.	280	Agreda	19.º	13 id. id.	62	81
Félix Iturriaga.	Casa	Idem.	304	Idem.	19.º	13 id. id.	71	
Policarpo Vicente.	Idem.	Idem.	296	Idem.	19.º	13 id. id.	65	
Manuel Delgado.	Idem.	Idem.	359	Idem.	19.º	13 id. id.	37	50
Ventura las Heras.	Idem.	Idem.	348	Idem.	19.º	16 id. id.	75	
Manuel Lacal.	Idem.	Idem.	251	Idem.	19.º	17 id. id.	14	25
Francisco Perez Santacruz	Pajar.	Idem.	346	Idem.	19.º	17 id. id.	128	25
Dámaso Calonge.	Casa	Idem.	307	Idem.	19.º	17 id. id.	76	83
El mismo.	Idem.	Idem.	281	Idem.	19.º	17 id. id.	115	25
Martin Campos	Idem.	Idem.	393	Idem.	19.º	17 id. id.	44	25
Marcelino Campos	Idem.	Idem.	283	Idem.	19.º	18 id. id.	40	05
José Ruiz.	Corral.	Idem.	247	Idem.	19.º	18 id. id.	21	75
Toribio Mayor.	Casa	Idem.	259	Idem.	19.º	19 id. id.	103	75
Felipe Val	Idem.	Idem.	256	Idem.	19.º	19 id. id.	92	05
Matías Ruiz.	Idem.	Idem.	344	Idem.	19.º	20 id. id.	75	25
Anselmo Alonso	Idem.	Idem.	392	Idem.	19.º	20 id. id.	137	50
Isidro Valenciano	Idem.	Idem.	370	Idem.	19.º	20 id. id.	18	25
Tiburcio Victoria.	Idem.	Idem.	353	Idem.	19.º	22 id. id.	362	50
Valentin Delgado.	Idem.	Idem.	258	Idem.	19.º	24 id. id.	103	25
Andrés Hernandez.	Idem.	Idem.	345	Idem.	19.º	24 id. id.	50	50
Pedro Campos.	Idem.	Idem.	355	Idem.	19.º	25 id. id.	200	
Agustín Ruiz.	Idem.	Idem.	1230	Idem.	19.º	29 id. id.	337	50
Eduardo Gallego	Heredad	Idem.	1316	Majan	19.º	29 id. id.	112	50
Francisco la Orden.	Idem.	Idem.	2170	Seron	19.º	11 id. id.	62	75
Isidro Alejandro	Idem.	Idem.	1257	Morales.	19.º	21 id. id.	446	25
Gervasio de Francisco.	Idem.	Idem.	1257	Sauquillo del Campo.	18.º	21 id. id.	256	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1317	Idem.	18.º	21 id. id.	102	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1256	Idem.	18.º	21 id. id.	13	75
El mismo.	Idem.	Idem.	2182	Idem.	18.º	21 id. id.	66	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1483	Yelo	18.º	22 id. id.	112	75
Anselmo Fernandez	Idem.	Idem.	1773	Olvega	18.º	22 id. id.	128	13
Tomás Orte.	Idem.	Idem.	2316	Caltojar	18.º	24 id. id.	175	
Vicente Fuenmayor.	Idem.	Idem.	2112	Idem.	18.º	24 id. id.	625	
El mismo.	Idem.	Idem.	1171	Idem.	18.º	24 id. id.	250	
Fernando Nuño.	Idem.	Idem.	1186	Morales.	18.º	24 id. id.	112	50
Pedro Abad Morales.	Idem.	Idem.	1744	Idem.	18.º	24 id. id.	467	88
Ignacio Barrera.	Idem.	Idem.		Olvega.	18.º	24 id. id.		

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**  
Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.—Territorial.—Importantísimo.*

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 66, del viernes 2 de Junio último, aparece inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo anterior dictando reglas para el inmediato planteamiento de la ley de 31 de Diciembre del año próximo pasado relativa á la contribucion territorial.

Parece inútil que la Administracion de mi cargo se prometa aclarar los conceptos de la expresada

disposicion pues que ninguna duda puede sugerir de la claridad y precision con que se hallan determinados: pero como tiene el ineludible deber de hacerlo así en justo cumplimiento de órdenes superiores, ya por la torcida interpretacion que á aquella pudiera dársese, ya por que se hace preciso determinar la situacion legal en que todos y cada uno de los pueblos de esta provincia se hallan colocados para los efectos de la tributacion del primero de sus impuestos, lo verifica al objeto de que las corporaciones municipales tengan conocimiento de su situacion y procedan á confeccionar los repartimientos individuales de sus respectivos distritos con la urgencia que reclama un servicio tan trascendental é importante, á fin de que los intereses del Erario no

experimenten menoscabo alguno, sino que por el contrario pueda realizarse la cobranza del primer trimestre con la oportunidad necesaria á satisfacer puntualmente las cargas que sobre él pesan.

A este fin, y en la imposibilidad de insertar en la presente circular las numerosas disposiciones dadas por la Superioridad, así como la designacion de la riqueza y cuota que á cada pueblo corresponde, sin perjuicio de hacerlo tan pronto como lo permitan sus múltiples ocupaciones, la Administracion, en obviacion de tiempo, se concreta á determinar las más esenciales, esperando confiadamente serán secundadas con toda precision y exactitud por los Ayuntamientos de esta provincia, las cuales se hallan contenidas en las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos en el segundo semestre del último ejercicio en los beneficios otorgados por el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre citada, formarán desde luego sus repartimientos individuales bajo la base de riqueza que les fué señalada al respecto del 16 por 100, ó sea 13 por 100 como cuota para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, aun cuando tengan pendiente reclamación, pues serán indemnizados los que en este caso se hallen una vez comprobada aquella sobre el terreno.

2.ª Aquellos que, á pesar de haber sido comprendidos en el expresado beneficio durante el referido semestre no llegaron á disfrutarlo por haber considerado insubstanciales dentro del plazo de la cobranza los errores cometidos en las cédulas, formarán sus repartimientos bajo la base de igual riqueza y cuota que aparecen en los respectivos al año económico finado en 30 de Junio último.

3.ª Los que hayan obtenido la aprobación íntegra de sus cédulas-declaraciones como resultado de las conferencias celebradas últimamente con esta Administración, confeccionarán sus ya expresados repartos al 13 por 100 y 1 por 100 respectivamente de la riqueza convenida en aquella.

4.ª Los que á pesar de la celebración de conferencias no hubieren obtenido la aprobación de las cédulas, formarán los suyos respectivos también bajo la base de igual riqueza y cuota que contienen los correspondientes al ejercicio de 1881-82.

5.ª Bajo igual base de riqueza y cuota que los de la regla anterior serán formados los repartos de aquellos distritos que no hayan asistido á conferencia aun cuando hubiesen sido á ella citados, y los que por no haber presentado todavía en esta Administración el completo de sus cédulas de amillaramiento, ó por otras causas, hubiesen dejado de ser citados á las mencionadas conferencias.

6.ª También deberán formar los repetidos repartimientos al 13 y 1 por 100 respectivamente de la riqueza que esta Administración les señale, partiendo de las cédulas-declaraciones de los contribuyentes y cuyas operaciones de evaluación se hallen exentas de errores, aquellos pueblos á quienes directamente se les comunique hallarse comprendidos en este caso, por más que sus Ayuntamientos y Juntas periciales la consideren excesiva, sin perjuicio del derecho de reclamación extraordinaria de agravio, que les será admitida al tiempo de presentar sus repartimientos individuales.

Deben tener presente las municipalidades que, sea cual fuere el caso en que sus distritos se hallen, las precedentes disposiciones tienen por objeto regularizar por de pronto la situación económica del ejercicio que principió en 1.º del actual, cuyos resultados envuelven carácter de interinidad, pues que la Administración, fiel intérprete de los constantes propósitos del Gobierno de S. M., que son los de generalizar bajo sólidas bases el nuevo sistema de tributación creado por la antedicha ley de 31 de Diciembre, se promete ultimar por medio de las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos de cuyas cédulas se deduzca mayor ocultación, según la Superioridad le tiene reiteradamente prevenido, á fin de que en el segundo semestre pueda tributar al 16 por 100 el mayor número de pueblos de los

que no han sido ahora comprendidos en el beneficio por causas ajenas á la Administración.

Como consecuencia de las precedentes reglas, la Administración de mi cargo debe llamar muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales para encarecerles la precisa necesidad de que remitan ántes del día 31 del presente mes los repartimientos individuales que han de regir en el presente ejercicio, formados con sujeción al modelo que á continuación se inserta y acompañados de sus respectivas copias, listas cobratorias y recibos talonarios, cuyas matrices deberán extender, y respecto de los cuales cree necesario hacer también algunas observaciones, en esta forma.

Los pueblos llamados á contribuir bajo la base de riqueza y cuota por que lo hicieron en el ejercicio anterior incluirán en la casilla 8.ª del antedicho modelo el tanto por 100 que pueda corresponder para cubrir las partidas declaradas fallidas en aquél aprobadas por la Administración, cuyo concepto consignarán igualmente en la demostración que precede al citado modelo.

No será admitido por la Administración ningún repartimiento que disminuya la riqueza y cuota que sirvió de base al del ejercicio anterior, así como tampoco los que hallándose comprendidos en los beneficios dispensados por el art. 1.º de la enunciada ley disminuyan la cuota señalada al 16 por 100, pudiendo en cualquier caso los que se consideren perjudicados acompañar á ellos las reclamaciones de agravio documentadas, y entendiéndose que si por su causa se retardase el cobro del primer trimestre, se procederá sin excusa ni pretexto alguno á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La cantidad que los Municipios tienen derecho á imponer como recargo para cubrir las atenciones de sus presupuestos, si se hallaren debidamente autorizados, es el 18 por 100, con más el 2.62 de su importe por premio de cobranza sobre la cuota para el Tesoro, bien sea al respecto del 16 por 100 ó á la que corresponde por el ejercicio anterior.

Respecto al papel en que deberán extenderse los repartimientos, sus copias y listas cobratorias, á la claridad con que han de estamparse las cifras numéricas, precisión y exactitud en las sumas y demás operaciones, cree excusado esta Administración hacerlo notar detalladamente, pues ya consta á los Sres. Alcaldes y Secretarios, á quienes más directamente incumbe la realización material de este servicio, la forma en que deben ejecutarlo; debiendo no obstante tener á la vista el Boletín oficial número 62, de 25 de Mayo de 1881, para evitar consultas que puedan entorpecer en lo más mínimo la especial actividad que se hace preciso desplegar en este importantísimo servicio por todos los funcionarios de la Administración.

Inútil cree esta oficina de mi cargo encomiar á las corporaciones municipales la perentoriedad con que espera obtener los repartimientos citados, pues que, además de suponer se hallan ya ultimados en la mayor parte de los distritos, por las instrucciones verbales comunicadas á los comisionados que han asistido á las conferencias, conoce perfectamente las condiciones de obediencia que caracterizan á los habitantes de esta provincia y más principalmente

á sus dignísimas Autoridades locales, por lo cual abriga la confianza de recibirlos ántes de finalizar el presente mes; mas como entre ellos pudiera existir alguno que por apatía ó negligencia defraudase tan fundadas esperanzas, aunque con gran sentimiento, será objeto el día 1.º de Agosto, precisamente, de los más duros correctivos por parte de esta Administración, sin perjuicio de proponer al señor Delegado de Hacienda la imposición de las penas pecuniarias y correcciones judiciales á que dieren lugar.

Soria, 20 de Julio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, F. Salmon.

MODELO

Provincia de... Año económico de 1882-83.

Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de las ..... pesetas que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de ..... señalada por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el año económico de 1882-83, y d más conceptos que se expresan:

CLASIFICACION de la riqueza.	HACENDADOS forasteros.		VECINOS y colonos.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Rústica.....				
Urbana.....				
Pecuaría.....				
Colonia.....				
Total.....				

	Peset. s.	Cénts.
Contribucion para el Tesoro al ..... por 100, segun el referido señalamiento hecho por la Administración.....		
Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion Por .....		
Total.....		
Recargo del ..... por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el 2.62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....		
TOTAL GENERAL.....		

Repartimiento individual de las referidas..... pesetas.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª
NUMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	NUMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificacion.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL riqueza.	CUOTA de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravámen.	1 POR 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	TOTAL.	RECARGO del por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2.62 por 100 por premio de cobranza del mismo.	TOTAL general.	CORRESPONDE á cada trimestre.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica..... 500	8						
				Urbana..... 200							
				Pecuaría.... 100							
				Colonia..... 20							